

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

	PÁGINA		PÁGINA
GENERALIDAD DE CATALUÑA		33.000. Tramo: Artesa de Segre-Tremp. Términos municipales de Isona y Conca de Dellá (Lérida).	18891
Expropiaciones.—Resolución de 31 de julio de 1981, del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de fincas afectadas por la ejecución del proyecto A-L-107, «Acondicionamiento del trazado. Ensanche y mejora del firme y drenaje de los taludes. Carretera C-1412, de Igualada a Tremp, punto kilométrico 28,000 al		JUNTA DE ANDALUCÍA	
		Municipios.—Decreto de 8 de mayo de 1981 por el que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía sobre aprobación del expediente de traslado de capitalidad del municipio de Dalías a El Ejido (Almería).	18891

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA		destino al Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid.	18894
Patronato de Huérfanos de Oficiales del Ejército. Subasta de finca urbana.	18892	MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General de la Armada. Concurso para adquisición de material diverso con destino a la Escuela Naval Militar.	18892	Instituto Nacional de Asistencia Social. Concurso para adjudicación e instalación de suministro.	18894
MINISTERIO DE HACIENDA		Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Concursos para adquisición de locales.	18895
Delegación de Huelva. Subasta de finca urbana.	18892	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Ayuntamiento de Alcoy (Alicante). Concurso de obras.	18896
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Concursos-subastas de obras.	18892	Ayuntamiento de Torres de la Alameda. Concurso-subasta de obras.	18896
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		GENERALIDAD DE CATALUÑA	
Dirección General de Programación Económica y Servicios. Concurso para contratación de suministro con		Dirección General de Urbanismo. Concurso para adjudicar los trabajos de revisión y adaptación del plan general de Ordenación de Castelló d'Empuries (Gerona).	18897

Otros anuncios

(Páginas 18897 a 18904)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

18568 INSTRUMENTO de ratificación de 10 de julio de 1981, del Acuerdo sobre Cooperación en materia de Seguridad de las instalaciones nucleares fronterizas entre España y la República de Portugal, firmado en Lisboa el 31 de marzo de 1980.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 31 de marzo de 1980, el Plenipotenciario de España firmó en Lisboa, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Portugal, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo sobre Cooperación en materia de Seguridad de las instalaciones nucleares fronterizas.

Vistos y examinados los catorce artículos que integran dicho Acuerdo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94, 1, de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 10 de julio de 1981

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

ACUERDO SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES NUCLEARES FRONTERIZAS ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL

Los Gobiernos de España y Portugal, deseando ampliar la cooperación ya existente, entre ambos países en materia de energía nuclear a otros supuestos de mutuo interés, como son las cuestiones referentes a la seguridad nuclear de las instalaciones fronterizas y al intercambio de informaciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica de aquellas instalaciones susceptibles de ejercer influencia recíproca en sus territorios, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

A los fines del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

a) Instalaciones nucleares son:

Los reactores, con excepción de aquellos que formen parte de un medio de transporte; las fábricas de preparación o de fabricación de sustancias nucleares; las fábricas de separación de isótopos de combustibles nucleares; las fábricas de tratamiento de combustibles nucleares irradiados; las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares, con exclusión del almacenamiento de estas sustancias con ocasión de su transporte, a menos que tales instalaciones estén llamadas a ejercer una influencia desdenable desde el punto de vista de la seguridad nuclear y protección radiológica en el país vecino, o al menos así lo considere el país constructor.

b) Instalaciones nucleares fronterizas son:

Aquellas instalaciones cuyo emplazamiento esté situado a una distancia inferior a 30 kilómetros de la línea de la frontera entre ambos países, o cualquier otra distancia que internacionalmente se defina y acepte por ambas partes.

c) Autoridades competentes son:

Las que en cada uno de los dos países están específicamente facultadas para conceder las autorizaciones de emplazamiento, construcción y explotación de las instalaciones nucleares.

ARTICULO 2

Las autoridades competentes del país constructor notificarán a las del país vecino las solicitudes de autorización de emplazamiento, construcción o explotación de las instalaciones nucleares fronterizas que se les sometan, sin que tal notificación afecte a la relación existente entre el solicitante de la autorización y las autoridades competentes del país constructor.

ARTICULO 3

Las autoridades competentes del país constructor efectuarán las notificaciones acompañadas de la documentación relativa a la seguridad nuclear y protección radiológica de la instalación cuya autorización se solicita, con la antelación suficiente para permitir que los eventuales comentarios y observaciones del país vecino puedan ser tenidos en cuenta por las autoridades competentes del país constructor antes de adoptar la resolución correspondiente. Las autoridades competentes del país vecino deberán por su parte examinar sin demora la documentación que reciba.

ARTICULO 4

Las autoridades competentes del país vecino deberán suministrar a su debido tiempo las informaciones necesarias para la evaluación del emplazamiento, construcción o explotación de la instalación que les sean solicitadas por el país constructor, tanto en el trámite de autorización como durante el funcionamiento de las mismas. Los gastos ocasionados al país vecino por el suministro de estas informaciones serán reembolsados por el país constructor con arreglo a los mismos criterios que sean de aplicación en su territorio.

ARTICULO 5

Las autoridades competentes de ambos países se comprometen a establecer en sus territorios los sistemas necesarios para detectar los supuestos de alarma radiactiva y a informarse mutuamente en caso de que la misma pudiera tener repercusiones en el otro país.

ARTICULO 6

Si las autoridades competentes de uno de los países tuviesen razones válidas para reclamar en lo que respecta a cuestiones de seguridad nuclear y protección radiológica, deberán iniciarse, inmediatamente, negociaciones entre dichas autoridades y las autoridades competentes del país vecino.

Las autoridades competentes de ambos países se esforzarán por concluir las referidas negociaciones con la posible brevedad.

ARTICULO 7

Las autoridades competentes de ambos países se comprometen a respetar las restricciones establecidas por cualquiera de las partes en lo concerniente al sigilo de los informes y de los documentos suministrados relativos a dispositivos, procesos técnicos, condiciones de explotación y relaciones comerciales.

ARTICULO 8

Los Gobiernos de ambos países adoptarán las medidas necesarias para establecer fórmulas de excepción para el cruce de frontera por agentes debidamente acreditados en caso de emergencia.

ARTICULO 9

Con independencia de los compromisos anteriores, las autoridades competentes del país constructor mantendrán informadas a las autoridades competentes del país vecino sobre las incidencias significativas de las demás instalaciones nucleares que puedan afectar a su territorio.

ARTICULO 10

La responsabilidad civil por daños nucleares se regirá por las disposiciones de los Convenios sobre Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear, en vigor, ratificados por ambos países.

ARTICULO 11

Para velar por el cumplimiento del presente Acuerdo se establece una Comisión Técnica Permanente, compuesta paritariamente por especialistas designados por las autoridades competentes de los países cuyo número no podrá exceder de ocho.

La Comisión Técnica Permanente se reunirá alternativamente en Lisboa y Madrid, al menos una vez al año, y extraordinariamente, cuando exista causa justificada, por iniciativa de uno de los dos países en el lugar que se decida de común acuerdo.

ARTICULO 12

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo será válido por un período de diez años, que se entenderán tácitamente prorrogados por períodos de cinco años, a menos que uno de los países comunique al otro su intención de darlo por terminado con un preaviso de un año.

ARTICULO 14

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de los dos países, pero la denuncia no surtirá efecto hasta un año después de su fecha.

En fe de lo cual los representantes del Gobierno español y del Gobierno portugués, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Lisboa el 31 de marzo de 1980 en dos ejemplares: uno en español y otro en portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de España,

Marcelino Oreja

Por el Gobierno de Portugal,

D.ºgo Freitas do Amaral

El presente Acuerdo entró en vigor, según lo previsto en su artículo 12, el día 13 de julio de 1981, fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de julio de 1981.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Cuenca Anaya.

18569

CORRECCION de errores del Instrumento de Ratificación de 20 de enero de 1981 del Convenio Adicional al Convenio de 23 de octubre de 1969 entre el Estado español y la República de Austria, sobre Seguridad Social, firmado en Viena el 14 de noviembre de 1979.

Advertido error en el texto remitido para su inserción del Instrumento de Ratificación de 20 de enero de 1981 del Convenio Adicional al Convenio de 23 de octubre de 1969, entre el Estado español y la República de Austria, sobre Seguridad Social, firmado en Viena el 14 de noviembre de 1979, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de fecha de 14 de marzo de 1981, página 5672, donde dice: «El presente Convenio entrará en vigor el 2 de marzo de 1980...», debe decir: «El presente Convenio entrará en vigor el 1 de marzo de 1981...».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de julio de 1981.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Cuenca Anaya.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16568

REAL DECRETO 1517/1981, de 8 de julio, sobre trasposos de servicios de la Seguridad Social a la Generalidad de Cataluña en materia de Seguridad Social (INSALUD e INSERSO). (Continuación.)

ANEXO

Don Luis Ortega Puente y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 23 de diciembre de 1980 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios correspondientes al Instituto Nacional de Servicios Sociales e Instituto Nacional de la Salud, en los términos que se reproducen a continuación:

D. Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los Centros, Establecimientos y Dependencias que se traspasan a la Generalidad de Cataluña se recoge en las adjuntas relaciones números 5 y 6.

2. El personal de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social adscrito a los servicios que se transfieren, relacionado en los anexos citados en el apartado D1, pasa a depender de la Generalidad en las condiciones señaladas en la legislación vigente.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de diciembre de 1980.—Luis Ortega Puente y Jaime Vilalta Vilella.